



Resolución No. CSJBOR22-11
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de enero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00929

Solicitante: José David Pérez Montero

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001430030020180020200

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sesión: 5 de enero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOA21-206 del 6 de diciembre de 2021, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José David Pérez Montero en contra del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, pese a que se profirió decisión aceptando la cesión de créditos presentada el 12 de agosto de 2021, no fue posible ingresarla en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, lo que impidió el acceso al proceso por las partes, en atención a que el mismo fue cargado en forma errónea al Juzgado 3° Civil Municipal de Barranquilla, lo que motivó a que el 13 de agosto de 2021 se oficiara al área de sistemas, informando el error presentado, lo que no fue subsanado, pues el proceso se le cargó a otros despacho judicial.

Ante ese panorama, el 22 de noviembre de 2021, el despacho judicial optó por ordenar continuar el trámite del proceso con revisión en forma física, hasta que se cargue el expediente a esa agencia judicial y poder actualizar las actuaciones en las plataformas de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, se encuentra que la justificación presentada por los servidores judiciales cobra relevancia, pues se estableció la digitalización de los expedientes para garantizar el acceso y el debido proceso a todos los sujetos procesales y, en esa medida, la falta de publicación de las actuaciones en las plataformas de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades

judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ–diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

En el caso bajo análisis, se tiene que pese a que se había proferido decisión aceptando la cesión de crédito, las partes no han tenido acceso a la actuación, pues el expediente no se encuentre cargado al despacho judicial y no puede ser actualizado, circunstancia que no ha podido ser superada, a pesar de que se ofició al área de sistemas, competente para resolver el impase.

Bajo ese contexto, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 9 de diciembre de 2021, el señor José David Pérez Montero, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2021, el peticionario formuló recurso de reposición en el que indicó que no comparte la decisión adoptada, pues a su juicio, la decisión proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, carece de claridad, ya que continua con el error al señalar unas partes que no corresponden a los sujetos procesales.

Señaló también, que la célula judicial no lo ha notificado de las correcciones del caso, lo que ha hecho nugatoria la cesión del vehículo al mismo, pese haber efectuado el pago al Banco Pichincha.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOA21-206

del 6 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 12 de noviembre de 2021, el señor José David Pérez Montero promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que indicó que el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena no se había pronunciado sobre la cesión de derechos presentada el 12 de agosto de 2021, ni sobre los requerimientos elevados con posterioridad. En el trámite de la actuación administrativa se encontró que pese a haberse creado el expediente en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, el proceso quedó a cargo de un despacho judicial de otra ciudad, lo que impidió que el juzgado lo actualizara en el sistema y así poder garantizar su publicidad, con miras a continuar las actuaciones procesales correspondientes.

Ante esa situación, la célula judicial dispuso que la decisión proferida, que aceptó la cesión aportada por el peticionario, fuera notificada en forma física con anotación en estado físico, en aras de darle continuidad al proceso.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOA21-206 del 6 de diciembre de 2021, se decidió archivar el trámite administrativo, al encontrarse justificada la demora en la notificación de dicho proveído.

En cuanto a los reparos formulados por el recurrente, en el sentido de que no comparte la decisión por haberse sustentado en un fallo proferido por el despacho judicial que no corresponde a las partes del proceso, vale la pena resaltar, que no le asiste razón, por cuanto la resolución atacada se sustentó en que la demora en el trámite judicial requerido se encontraba justificada, ante la imposibilidad que afronta el despacho judicial para actualizar las actuaciones del proceso en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, ello, en atención a que bajo los nuevos esquemas procesales establecidos en el Decreto 806 de 2020, se privilegia el principio de publicidad del proceso en aras de garantizar la fiabilidad de las decisiones judiciales y permitir el ejercicio de la contradicción.

Así las cosas, se tiene que la explicación otorgada por los servidores judiciales, dan cuenta de una situación extraordinaria que justifica la tardanza; ahora bien, se advierte que ante la imposibilidad de subir las actuaciones en la plataforma TYBA, el despacho judicial optó por proferir auto que dispuso que las actuaciones del proceso se llevaran en forma física, con anotación en estado de forma tradicional, para así darle impulso al proceso y superar la situación presentada, decisión que si bien en su encabezado enlistó a partes erradas, el radicado y situación jurídica si corresponde al proceso en el que el recurrente ostenta interés.

De lo anterior se colige, que, si al proferir la decisión con miras a sobrepasar las circunstancias que impiden continuar con el trámite procesal, se tomó una decisión errada a juicio del quejoso, se tornaba en una discusión de orden jurídico, asuntos estos que no están al alcance de la vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, como no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, ni inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el

alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia, pues de hacerlo se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, la sola valoración de la justificación alegada, era suficiente para ordenar el archivo de la actuación administrativa.

En conclusión, como lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar las consideraciones vertidas en la resolución atacada, se impone confirmarla en todos sus apartes.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

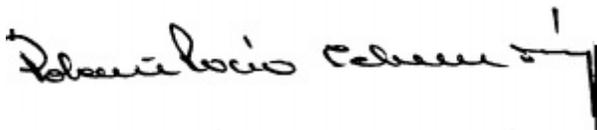
3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOA21-206 del 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor José David Pérez Montero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Vicepresidenta

MP KPCS